

Proceso: PERTENENCIA
Radicado: 2023-26
Demandante: MIGUEL CAICEDO AMBUILA y OTROS
Demandados: LORENZO AMBUILA y OTROS



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACHENÉ – CAUCA
19 300 40 89 001**

AUTO SUSTANCIACION No. 51

Guachené, Cauca, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, se encuentra a despacho la demanda **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA**, promovida por intermedio de apoderada judicial por los señores **MIGUEL CAICEDO AMBUILA, PABLO EMILIO CAICEDO AMBUOILA y ZORAIODA CAICEDO AMBUILA**, en contra de los señores **LORENZO AMBUILA y LAURENCIO AMBUILA** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**. Para tal fin, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

OBSERVADA la anterior demanda, se advierte ostenta la siguiente irregularidad,

1.- Existe contradicción en el poder judicial y hechos de la demanda con relación a las pretensiones, ya que, en los dos primeros se indica que, el modo por el cual se pretende prescribir el bien inmueble objeto de la litis es por termino instituido en la **EXTRAORDINARIA**. Sin embargo, en las pretensiones el modo por el cual se solicita usucapir el bien es la **ORDINARIA**. Modos de adquirir que valga decir, son excluyentes entre sí. Por tanto, la parte demandante deberá corregir en tal sentido. (art. 82 Numeral 4 – C.G.P).

2.- Deberá manifestarse expresamente la fecha del fallecimiento de la señora **EVELIA EDUVIGIS AMBUILA DE CAICEDO**, en la cual se hizo referencia en el numeral 2 del acápite de "HECHOS" de la demanda. Esta circunstancia debe estar determinada con precisión y claridad, ya que son los hechos los que sirven como fundamento a las pretensiones (Numerales 4 y 5 del art. 82 C.G.P).

Por lo anterior la demanda deberá ajustarse a derecho, teniendo en cuenta lo manifestado en precedencia, y en consecuencia se inadmitirá, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUACHENÉ, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Advirtiéndolo a la parte demandante que cuenta con cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora **KELLY TATIANA LIZCANO ZAPATA**, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.062.297.250 de Santander de Quilichao - Cauca, portadora de la T.P. No. 316.780 del C.S. de la J, para que actúe como apoderada judicial de las partes demandantes en el presente asunto, en los términos y para los efectos a que se refieren los memoriales poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO LEÓN ORJUELA GÁLVEZ
JUEZ

Firmado Por:
Guillermo Leon Orjuela Galvez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Guachene - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6610f1dc7f87e18ef403a20241c4926fdce65b760a33894c8671b8794e01668d**

Documento generado en 01/03/2023 08:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>